

**San José, 2 de mayo del 2023.
Criterio N° DJ-AJ-C-169-2023**

Máster Ana Eugenia Romero Jenkins
Directora Ejecutiva
S. D.

Estimada señora:

En atención al oficio **N° 25-DE-2022** de 3 de enero del 2022 de la Dirección Ejecutiva, le remito el informe solicitado.

I. Antecedente de la gestión:

Mediante oficio **N° 25-DE-2022** de 3 de enero del 2022, suscrito por la máster Ana Eugenia Romero Jenkins, Directora Ejecutiva, se solicitó ampliación o aclaración del criterio N° DJ-C-589-2019 del 12 de diciembre del 2019, en el sentido de si dicho criterio aplica también para los puestos de “Técnica o Técnico Supernumerario”, quienes al igual que las y los profesionales Supernumerarios también requieren traslados a despachos fuera del edificio principal y, en consecuencia, el reclamo del pago para el transporte y el pago de viáticos.

II. Análisis:

De previo a la exposición del criterio, se estima oportuno señalar que, en aplicación de lo dispuesto en el **Reglamento de la Dirección Jurídica del Poder Judicial**, contenido en la circular 251-2017, aprobado por la Corte Plena de la Corte Suprema de Justicia en el artículo XXXIII de la sesión número 47-14, celebrada el día 06 de octubre de 2014, debe entenderse que esta Dirección cumple funciones de asesoría jurídica en términos generales respecto de los alcances de la legislación vigente y no sustituye la valoración de cada caso concreto que legalmente compete al órgano administrativo decisor consultante, en virtud de lo cual, este acto

constituye una orientación jurídica general sobre la base de la información y solicitud que plantea ese órgano colegiado, sin que se prejuzgue o sustituya la capacidad de toma de decisiones que le compete a ese órgano consultante.

Es así como frente a la presente solicitud de criterio, hay que indicar que la labor de la asesoría legal en materia de criterios jurídicos, es orientar en los alcances legales del ejercicio administrativo; pero un límite legal y ético de quienes ejercen una adecuada asesoría jurídica, es no sustituir a los órganos competentes en el ejercicio de su decisión, sino tan solo ofrecer elementos para su valoración o de lo contrario, los órganos de decisión quedarían vaciados de su autoridad, sus competencias y responsabilidades y quedarían tan solo como simples repetidores o ejecutores de lo que el abogado diga, lo que haría que, en la práctica, sea el asesor jurídico quien ostente el poder institucional, a contrapelo de la decisión de la sociedad expresada en la legislación que otorga y deslinda las competencias públicas.

En relación con la consulta que se hace (pago de kilometraje), es necesario recordar las conclusiones dadas en el criterio que se solicita ampliar N° **DJ-AJ-C-589-2019** de 12 de diciembre del 2019, las cuales se transcriben a continuación:

“III. Conclusiones:

Conforme a todo lo expuesto, y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución Política, 11 de la Ley General de la Administración Pública, artículo 1 de la Ley Reguladora de los gastos de viaje y gastos por concepto de transportes para todos los Funcionarios del Estado, artículo 2 del Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos y artículo 139 inciso I) del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa se concluye lo siguiente:

1. Con base en la normativa expuesta, el análisis realizado y el principio de Legalidad Administrativa, esta Dirección considera que el cobro pretendido por los funcionarios resulta improcedente, por no encontrarse regulada la figura de arrendamiento de los vehículos de los servidores judiciales.

2. Debido a la inexistencia de la regulación sobre el pago de kilometraje, los funcionarios válidamente podrían usar sus vehículos personales, asumiendo los costos inherentes de su uso y su responsabilidad propia y frente a terceros. Así su uso se interpretaría dentro del principio de autonomía de la voluntad de las personas, tomando en cuenta que no existe póliza alguna que responda por colisiones o daños a terceras personas, ni el derecho de exigir el pago del kilometraje, ya que el mismo se encuentra fundamentado en el artículo 139 inciso l) del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.

3. El puesto de Juez Supernumerario implica la disposición y obligación de trasladarse al lugar donde sea nombrado, lugar al que debe desplazarse por sus propios medios y asumiendo los gastos de transporte y demás implicaciones que conlleva el desplazamiento, debiendo tomar las previsiones del caso para no afectar el servicio público.

[...].”

Dicho criterio fue conocido por el **Consejo Superior** en la sesión N° 01-2020 celebrada el 7 de enero del 2020, artículo XX. Al respecto, se dispuso lo siguiente:

“Se acordó: 1.) Tener por rendido el informe N° DJ-C-589-2019, suscrito por el máster Rodrigo Alberto Campos Hidalgo, Director de la Dirección Jurídica y con base en él, acoger el criterio de la Dirección Ejecutiva, en consecuencia, rechazar el recurso de Apelación, presentado por la licenciada Shirley Montoya Montero y los licenciados Giovanni Vargas Loaiza, Bridley Rodríguez Aguilar y Randall Porras Chinchilla, Jueza y Jueces Supernumerarios de la Administración Regional del Segundo Circuito Judicial del Alajuela, debido a que el puesto de Juez Supernumerario implica la disposición y obligación de trasladarse al lugar donde sea nombrado, lugar al que debe desplazarse por sus propios medios y asumiendo los gastos de transporte y demás implicaciones que conlleva el desplazamiento, debiendo tomar las previsiones del caso para no afectar el servicio público. **2.)** Hacer este acuerdo de conocimiento de la Dirección Ejecutiva y las Administraciones Regionales para lo que corresponda.” (El subrayado no es del original).

Específicamente se consulta a esta Dirección Jurídica “... *si lo dispuesto en el informe de la Dirección Jurídica, involucra o incluye el puesto de “Técnica o Técnico Supernumerario”, debido a que este puesto atiende labores en una modalidad igualitaria a los profesionales supernumerarios...*”.

Al respecto, ya este tema se considera que quedó zanjado en la sesión del **Consejo Superior** N° 59-2021 celebrada el 15 de julio del 2021, artículo XV, en que se conoció el informe N° **DJ-1625-2021** del 22 de junio del 2021, que aclaraba el criterio N° **DJ-AJ-973-2018**. En dicho informe esta Dirección Jurídica reiteró la posición emitida en el criterio N° DJ-AJ-973-2018, en el sentido de que el Poder Judicial se encuentra imposibilitado para depositar a toda persona funcionaria o servidora judicial un rubro económico por concepto de kilometraje, debido a que en la actualidad no existe una reglamentación interna que regule el arrendamiento de vehículos de funcionarios.

Además, se emitieron las conclusiones que se transcriben a continuación:

“V. Conclusiones

Con fundamento en los artículos 11 de la Constitución Política, 11 de la Ley General de la Administración Pública, 139 inciso l) del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa y 2 del Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos, y para los efectos de la presente consulta, se concluye lo siguiente:

1. No es posible el pago de kilometraje a las personas trabajadoras del Poder Judicial, debido a que **no existe reglamento interno, vigente y aplicable para regular la figura de arrendamiento de vehículos de funcionarios judiciales**, solicitado como requisito indispensable dentro del artículo 139 inciso l) del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.

2. El funcionario judicial que por cuenta propia decida trasladarse en su vehículo personal con el objeto de realizar labores propias de su cargo, deberá tomar en cuenta que no existe póliza que responda por colisiones o daños a terceras personas; además, no tiene sustento jurídico cualquier reclamo por concepto de pago de kilometraje.

3. El Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para funcionarios Públicos no tutela el rubro de kilometraje, por lo cual hace **inadmisible la solicitud de reembolso de las personas trabajadoras de este Poder de la República**, cuando hayan utilizado sus vehículos personales para realizar funciones propias del cargo.

4. De conformidad con el principio de legalidad -encargado de proteger la actuación de la Administración Pública- y con el objeto de que sea utilizada la figura

de arrendamiento de los vehículos de los funcionarios judiciales, se reitera la recomendación emitida en el criterio N° DJ-AJ-973-2018, en el cual se sugirió reglamentar lo dispuesto en el artículo 139 inciso l) del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, y solicitar a la Contraloría General de la República la autorización para su posterior aplicación.

5. Por último, una vez reglamentada la figura de arrendamiento, se genera la posibilidad de liquidar a los servidores públicos al pago de kilometraje, siempre que la Administración constatare la vigencia de las normas que lo facultan y determine que procede el pago, garantizando con ello, el uso racional de los recursos económicos.” (Énfasis suplido)

Al respecto, el **Consejo Superior** tuvo por rendido dicho informe y por las razones expuestas, se comunicó a un funcionario judicial que no era posible acceder a lo solicitado, por lo que, si decidía por cuenta propia trasladarse en su vehículo personal a realizar labores propias de su cargo, tendría que tomar en cuenta que no existe póliza que responda por colisiones o daños a terceras personas; ni tampoco sustento jurídico para reclamar el pago por concepto de kilometraje a la institución.

Se agrega además que, el perfil competencial del puesto de Técnico Supernumerario, clase ancha incluido en el ***Manual Descriptivo de Clases de Puestos del Poder Judicial***, establece como una tarea típica de este tipo de puestos, ejecutar labores de apoyo y de oficina en diferentes despachos judiciales, por lo que por su naturaleza, implica la disponibilidad de movilizarse hasta el sitio donde sea nombrado, con el propósito de cumplir con sus funciones dentro de los horarios establecidos, sin que para ello exista la obligación por parte de la Institución de facilitarle los medios o recursos para esos efectos, tal y como lo indicó el **Consejo Superior** para el caso de las personas juzgadoras supernumerarias en la sesión N° 77-2018 celebrada el 30 de agosto del 2018, artículo III.

Ahora bien, en relación con el tema del **pago de viáticos**, esta Dirección Jurídica mediante oficio N° **DJ-AJ-056-2017**¹ del 25 de agosto del 2017, emitió el criterio, que en lo que interesa dice:

“La **Ley Reguladora de los gastos de viaje y gastos por concepto de transportes para todos los funcionarios del Estado, n.º 3462**, establece que las personas que prestan sus servicios en el sector público tienen derecho al pago de gastos de transporte y viáticos cuando deban viajar dentro o fuera del país; de conformidad con la regulación que para esos efectos dicte la Contraloría General de la República. De esa manera, para determinar la procedencia o no de la cancelación de estos rubros debe hacerse un análisis integral de las normas que componen el **Reglamento de gastos de viaje y de transporte para funcionarios públicos**, aprobado por dicha dependencia.

Este último cuerpo normativo apunta que *“por viático debe entenderse aquella suma destinada a la atención de gastos de hospedaje, alimentación y otros gastos menores, que los entes públicos reconocen a sus servidores cuando éstos deban desplazarse en forma transitoria de su centro de trabajo con el fin de cumplir con las obligaciones de su cargo”*^[7] y se paga *“cuando deban salir de viaje o gira dentro del país”*^[8]; siempre y cuando no se viole la limitación territorial estipulada en el artículo 16. Este último dispone que los gastos en cuestión –a excepción del transporte- no cubren a las personas que trabajen en San José y deban desplazarse en esta misma jurisdicción territorial; lo mismo aplica en las sedes regionales.

Sin embargo, el numeral 17 faculta a la Administración a establecer excepciones a la regla antes descrita y para ello debe tomar en consideración, entre otros, *“la distancia respecto del centro de trabajo, la facilidad de traslado, la prestación de servicios de alimentación y hospedaje y la importancia de la actividad a desarrollar”*. Por último, el ordinal 24 estipula que *“La Administración activa, ajustándose a lo dispuesto por los artículos 16º, 17º y por el párrafo anterior, será la que defina la distancia a partir de la cual se pagan viáticos, definición que debe ser hecho en forma previa, genérica y formal por el órgano superior”*.

De conformidad con estas disposiciones normativas, toda persona servidora pública tiene derecho a que se le cancelen los gastos^[9] en que incurra al tener que desplazarse de su centro de trabajo para llevar a cabo funciones propias del cargo; siempre y cuando ese desplazamiento sea temporal –no permanente- y supere la distancia fijada por la Administración para estos casos. Se aclara que la transitoriedad

¹ Conocido en las sesiones del Consejo Superior N° 81-2017 del 5 de setiembre del 2017, artículo CXXV y N° 4-2018 del 18 de enero del 2018, artículo XXIX.

o temporalidad del desplazamiento implica que la persona trabajadora -de manera **esporádica**- deba ejecutar labores en un lugar distinto a su centro de trabajo. Asimismo, se informa que la distancia dispuesta por el Poder Judicial es de 10 kilómetros^[10], como bien se cita en el oficio.” (Énfasis suplido)

Se puede deducir entonces que, viático es aquel que se reconoce a las personas servidoras cuando estos deban desplazarse en forma transitoria de su centro de trabajo, con el fin de cumplir con las obligaciones de su cargo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 del **Reglamento de gastos de viaje y de transporte para funcionarios públicos**, no siendo posible su pago para trasladarse al centro de trabajo donde deben efectuar sus funciones.

Al respecto, esta Dirección Jurídica reitera lo dispuesto en la **Ley Reguladora de los gastos de viaje y gastos por concepto de transportes para todos los Funcionarios del Estado**, el **Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos** y la **Circular N° 127-2016**² del 10 de agosto del 2016 de la Secretaría General de la Corte, en que se hizo de conocimiento de todas las personas servidoras judiciales del país, el acuerdo del Consejo Superior adoptado en la sesión N° 60-16 celebrada el 21 de julio del 2016, artículo LXXVIII, que ratificó el acuerdo de la sesión celebrada el 15 de diciembre del 2015, artículo CXXXIV, donde se indica que el pago por concepto de viáticos³ procede cuando la persona servidora judicial deba desplazarse una distancia superior a los 10 kilómetros de su centro de trabajo, o bien, de su domicilio o residencia.

En ese sentido, de conformidad con dichas disposiciones normativas, las personas servidoras judiciales tienen derecho al pago de gastos que incurra por concepto de viáticos al tener que desplazarse de su centro de trabajo para ejecutar funciones propias del cargo en un lugar distinto a su centro de trabajo, en el tanto el desplazamiento sea temporal y de manera esporádica, no permanente, y mayor a 10 kilómetros.

² Publicada en el Boletín Judicial N° 176 del 13 de setiembre del 2016

³ Tales como transporte, hospedaje y alimentación.

Nótese que la clave fundamental para el reconocimiento del viático será siempre el desplazamiento temporal desde el centro de trabajo hacia un lugar "X" y no el desplazamiento hacia su centro de trabajo.

De acuerdo con lo solicitado por Dirección Ejecutiva, queda ampliado el criterio N° **DJ-C-589-2019** del 12 de diciembre del 2019.

III. **Conclusiones:**

De conformidad con todo lo expuesto y con fundamento en el artículo 11 de la Constitución Política, el artículo 11 (Principio de Legalidad Administrativa) de la Ley General de la Administración Pública, el artículo 1 de la Ley Reguladora de los gastos de viaje y gastos por concepto de transporte para todos los funcionarios del Estado, los artículos 1, 2, 15, 16, 17 y 24 del Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para funcionarios públicos y la Circular N° 127-2016 de la Secretaría General de la Corte, se concluye lo siguiente:

1. El Poder Judicial se encuentra imposibilitado para depositar a toda persona funcionaria o servidora judicial un rubro económico por concepto de kilometraje, debido a que en la actualidad no existe una reglamentación interna que regule el arrendamiento de vehículos de funcionarios.
2. La naturaleza del puesto de Técnico Supernumerario implica la disponibilidad de movilizarse hasta el sitio donde sea nombrado, con el propósito de cumplir con sus funciones dentro de los horarios establecidos, sin que para ello exista la obligación por parte de la Institución de facilitarle los medios o recursos para esos efectos.
3. Las personas servidoras judiciales tienen derecho al pago de gastos que incurra por concepto de viáticos al tener que desplazarse de su centro de trabajo para

ejecutar funciones propias del cargo en un lugar distinto a su centro de trabajo, en el tanto el desplazamiento sea temporal y de manera esporádica, no permanente, y mayor a 10 kilómetros.

De esta manera, queda expuesto el panorama jurídico y regulatorio existente, a fin de que el órgano competente valore y decida lo que en Derecho proceda respecto del caso concreto.

Advertencias:

- El presente criterio se funda en un razonamiento técnico jurídico con base en la aplicación del ordenamiento jurídico administrativo y el supletorio aplicable a la materia, cualquier valoración de oportunidad y conveniencia que sea necesario realizar, es competencia de las unidades decisoras y ejecutoras correspondientes.
- El presente criterio se emite con base en la información suministrada por la unidad requirente del mismo, mediante el oficio N° 25-DE-2022 de 3 de enero del 2022 de la Dirección Ejecutiva. Por lo anterior, no le corresponde a esta unidad asesora la responsabilidad por la veracidad de dicha información.
- Cualquier traslado del presente criterio a terceros no involucrados en los procesos de análisis y toma de decisiones con respecto al objeto del mismo, deberá ser realizado previa despersonalización de cualquier dato sensible que se haya consignado en dicho documento.
- No se advierte incompatibilidad o conflicto ético para la emisión del presente criterio, en tanto que los temas indicados no inciden en los derechos subjetivos de los suscribientes, ni hay vínculos de ningún tipo con la persona sobre la cual gira el análisis del informe.
- El presente criterio se emite con base a la consulta realizada, por lo que es responsabilidad de la unidad requirente precisar y delimitar la o las consultas formuladas a esta Dirección.

De usted atentamente,

Elaborado por:
Lic. Manuel Araya Zúñiga
Asesor Jurídico a. i.

Revisado por:
Licda. Silvia Elena Calvo Solano
Jefa a. i. Área Análisis Jurídico

Autorizado por:
M. Sc. Rodrigo Alberto Campos Hidalgo
Director Jurídico a. i.

Ref: 5-22
maz